



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTHIAN ALBERTO ANGEL FAJARDO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-00837-00<sup>1</sup>.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto calendarado 20 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no cumplir con el requisito previsto en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: *“...con base en el inciso tercero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que cuando existe pedido de medidas previas, la parte actora no está obligada a enviar los documentos antes mencionados ni al momento de presentar la demanda ni al momento de subsanarla.”*

Y, advierte que: *“...al haber solicitado medidas previas, la ley nos exime de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de presentar la demanda y al haber rechazado el juzgado la demanda por no acreditar un acto que por ley no puede ser exigido por el operador judicial, se configura la violación al debido proceso y vicia el auto que rechaza la demanda.”*

### CONSIDERACIONES:

Mediante el proveído inadmisorio, se dispuso: *“Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.”*

Ahora bien, prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Descendiendo a la problemática, tal y como se indicó en el auto objeto de reproche, debido a que no se cumplió el requisito previsto en el Decreto 806 de 2020, relativo al envío de la demanda al convocado de manera física o electrónica

---

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Exp. 11001-41-89-039-2020-00837-00

y, en vista que brilla por su ausencia el pedimento de medida cautelar que morigera ese requisito, tal y como se dejó sentado desde el mismo informe de presentación de la demanda que obra en el expediente digital, no pudo dársele el trámite de ley. Máxime cuando en los anexos de la demanda tampoco se indicó la solicitud de cautela alguna, por lo que se desconoce escrito en tal sentido.

De acuerdo a las sucintas razones y, por no ameritar comentario adicional, se **CONFIRMA** el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>114 hoy 9</b> de diciembre de 2020. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> <p>Firmado Por:</p> <p><b>CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS</b> <b>JUEZ MUNICIPAL</b> <b>JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ</b></p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: <b>fda94ff7d7fda64154130883e30629fd87e053ffca9b23f79546d6e32ef43fb8</b></p> <p>Documento generado en 06/12/2020 09:04:33 p.m.</p> <p><b>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:</b> <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
---